



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2016-00385-01  
Demandante : MARÍA NUBIA JIMÉNEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Resuelve solicitud de adición de sentencia

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### 1.- ASUNTO

Resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de adición de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión de fecha 05 de octubre de 2020.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Esta Sala mediante sentencia del 05 de octubre de los corrientes resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de julio de 2020, radicación 920/110872, STP7388-2020, disponiendo REVOCAR la

sentencia objeto de alzada, para en su lugar declarar que le asiste el derecho al reajuste pensional de la tasa de remplazo al 90% del IBL liquidado, a partir de 01 de julio de 2009, con una diferencia para dicha data de \$73.739 por cada mesada, que debe reconocer la administradora Colpensiones, condenando al pago del retroactivo pensional, declarando no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y sin lugar a condena en costas en ninguna de las instancias.

Dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, la parte demandante recurrente, a través de su apoderado judicial solicitó la adición de la sentencia emitida en esta instancia, con el fin de dar resolución a la pretensión de la indexación de las sumas a reconocer por retroactivo pensional, que en su sentir la Sala se relevó de analizar.

2.1.- La omisión en la parte resolutive a la pretensión de indexación de las sumas de dinero a reconocer en favor de la accionante, por concepto del retroactivo pensional que señala la parte demandante debe ser objeto de pronunciamiento por la Sala.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corporación con fundamento en las previsiones del artículo 42 del estatuto procesal del trabajo, procede a atender el pedimento de adición de la sentencia formulada por la parte demandante en apoyo del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., cuya disposición contiene la posibilidad de complementar la sentencia, cuando en ella se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, como acontece en el sub lite, dado que si bien la Sala emitió pronunciamiento frente a la pretensión de la indexación de las sumas a reconocer por retroactivo pensional en la parte considerativa, se omitió impartir orden al respecto en la resolutive de la misma.

3.1.- En efecto, de las pretensiones de la demanda se observa la de indexación sobre cualquier suma de dinero a reconocer a la parte demandante, por retroactivo pensional, frente a lo cual la Sala emitió pronunciamiento con sustento en el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana que no puede transferirse a la pensionada, aquí demandante, razón para acceder a dicha súplica, y por ende declarar no probada la excepción formulada en ese sentido por la entidad demandada, que denominó "*no hay lugar a indexación*", conforme se avizora del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia anotada.

En ese orden, resulta claro que la Sala al liquidar el retroactivo pensional a que tiene derecho la demandante, procedió a efectuar el reajuste anual según la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, certificado por el DANE, a tono con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme se avizora en el ANEXO N° 1 integrante de la sentencia, que en efecto no corresponde a la indexación de las mesadas pensionales, como lo alega la demandante recurrente, pues tal concepto apunta a conjurar los efectos inflacionarios que afectaría el poder adquisitivo de la pensión, cuando entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la data de exigibilidad de la prestación ha mediado un lapso tal, que de tomarse la liquidación del retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2009 sufriría inevitablemente los efectos perjudiciales de la inflación, lo que significa traer a valor presente las sumas adeudadas en que se generó el retroactivo.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia unificadora, SU-168 de marzo 16 de 2017, puntualizó que la indexación tiene un carácter universal sin distinción del origen de la pensión (legal, convencional o judicial), y sin importar si fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución Política.

A su paso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha diferenciado el concepto de reajuste pensional del de indexación, reiterando que todas las pensiones son susceptibles de ser indexadas, así, en sentencia del 26 de julio de 2017, con ponencia de la doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, la SL11159-2017 Radicación n° 47620, especificó:

*“... el Tribunal confunde la actualización del salario sobre el cual se calcula la primera mesada pensional, que es lo solicitado en la demanda, con la indexación de las mesadas pensionales adeudadas, que conforman el retroactivo pensional.*

*En efecto, la primera requiere traer a valor presente, el monto de los salarios que conforman el IBL, en este caso, los ingresos base de cotización del tiempo que le faltaba para adquirir el derecho a la pensión. La segunda, hace referencia a la actualización del valor de las mesadas pensionales que no fueron pagadas a tiempo. Por ello, es equivocado concluir que al efectuarse el pago del retroactivo (segunda hipótesis), no haya lugar a indexar el salario que se tuvo en cuenta para calcular la pensión (primera hipótesis).*

*Esta equivocación dio lugar a desconocer la indexación pretendida – de la base salarial de la primera mesada pensional-, la cual resulta procedente, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo ha reiterado esta Corte...”*

Es decir que, revisada la sentencia fechada 5 de octubre de 2020, tal pedimento se resolvió en la parte considerativa, no obstante, se omitió pronunciamiento en la resolutive, conllevando así a dar aplicación en los términos precisos del artículo 287 del C.G.P., aplicable al asunto por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., a adicionar la sentencia citada, por tratarse de un punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, en el numeral tercero de la objeto de complementación, considerando procedente la solicitud de la parte demandante, conforme quedó expuesto.

3.2.- De lo expuesto, concluye la Sala que debe ADICIONAR la sentencia emitida el 05 de octubre corriente, en lo concerniente a resolver la pretensión de indexación sobre las condenas a imponer a la demandada Colpensiones y en favor de la demandante, disponiendo indexar el monto por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 01 de julio de 2009 hasta el momento en que se materialice efectivamente su pago.

Conforme a lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala el 05 de octubre de 2020, en su numeral TERCERO, que queda del siguiente tenor:

3.- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a pagar a la demandante María Nubia Jiménez la suma de \$14.023.101, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 01 de julio de 2009 hasta la de septiembre de 2020, precisando que deberá continuar pagando la prestación con la diferencia reconocida, que para el año 2020, corresponde a \$109.678.00. Anteriores sumas indexadas para el momento en que se materialice efectivamente su pago.

SEGUNDO: Los restantes numerales de la sentencia emitida el pasado el 05 de octubre de 2020 quedan incólumes.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA